

Lección cuarta.



LOS MUNICIPIOS COMO ENCARGADOS DE LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS

POR D. ELISEO MIGOYA

ABOGADO Y EX JEFE DE LA SECCIÓN DE HACIENDA DEL
AYUNTAMIENTO DE BILBAO

Acepte la honrosa invitación de la Sociedad de Estudios Vascos a explicar este cursillo, para satisfacer una verdadera necesidad de mi espíritu.

Todavía ayer, como quien dice, pues el año trascurrido no basta a borrar el recuerdo de otros doce ocupados en servir al Ayuntamiento de Bilbao, podía titularme funcionario municipal y considerarme colega de buen número de los que asistís a esta asamblea.

Sin embargo, sigo siéndolo por indomable inclinación al estudio de las cuestiones relacionadas con la Administración Pública y en especial, de su Hacienda, cuestiones que, lejos de ser áridas e ingratas, contra el equivocado concepto que de ellas tienen los profanos, comienzan por interesar y acaban por engendrar un cariño que difícilmente se desarraiga.

Y es que los asuntos públicos, por ser más complejos, por su mayor extensión, y por el santo temor a la apasionada crítica

de las gentes, exigen de quien ponga mano en ellos un esfuerzo proporcionado al riesgo y a la gravedad de las consecuencias que de sus actos se siguen, esfuerzo que no puede compararse con el que corresponde a la índole de los asuntos privados.

En éstos, solo hay que mirar a la conveniencia particular del que los ejecuta; en aquéllos, el punto de vista es mas elevado, es preciso atender a la conveniencia de todos, o de las más, para no lesionar intereses consagrados por el Poder, que la propia Administración debe antes que nadie respetar.

Y si el afecto del hombre a sus obras tiene por medida el grado de actividad y de sacrificio, comprenderéis la razón del fuerte vínculo que se establece entre el buen funcionario y las funciones que desempeña.

Cultivar este sentimiento, fomentando el prestigio de los empleados públicos, es el gran secreto de la Administración recta y sabiamente extendida.

Porque las corrientes actuales administrativas, encauzadas por los hechos, cada día van minando más el terreno de los principios demasiado teóricos en que se asienta el gobierno de los pueblos y van abriendo paso a la eficacia hasta colocar su sitio junto al único que ocupaba la democracia en la dirección de la vida colectiva, eficacia que se caracteriza y obtiene por la especialización de los cargos públicos, por la colaboración principal, cuando no el predominio, de los elementos técnicos, en concurrencia con los no profesionales erigidos a sus puestos, por elección popular, para fiscalizar y aunar el trabajo que los primeros desarrollen.

En la imposibilidad de tratar este punto, que de soslayo he tocado, he de remitiros a las magistrales reflexiones que sobre él expone Don Adolfo Posada, en su obra «El régimen Municipal de la Ciudad Moderna».

Sírva, pues, solo de preámbulo lo dicho, para ponderar y enaltecer la importancia de la misión que los empleados municipales están llamados a cumplir y la norma que deben tener pre-

sente los capitulares a quienes está encomendado el destino de las Municipalidades Vascongadas.

A la cultura de unos y otros agravaría si en esta lección me limitase a repetir las leyes y reglamentos, que por sus estudios o su práctica ya conocen, aplicables al sistema recaudatorio de los tributos en los Municipios.

Me propongo examinar la posibilidad legal y la necesidad de modificar los procedimientos; justificar la intervención de los Ayuntamientos Vascongados en el cobro de los tributos, si bien liberándoles de los demás encargos que les están encomendados; hacer la crítica del arriendo de las contribuciones directas; exponer las responsabilidades inherentes a la tardanza en el desempeño de aquel cometido; explicar los medios de acelerarlo y unificarlo cambiando la forma actual de los registros, e indicar los defectos que deben corregirse tanto en la exacción durante el período voluntario como en el ejecutivo.

Sería imperdonable entreteneros con la cita de dichas disposiciones generales o con la reseña de las distintas formas admitidas para la exacción de los impuestos indirectos, o con el enunciado de los tributos directos que se perciben por pólizas, por retención, por inmediata carta de pago, o cuya cobranza se efectúa por medio de recibos.

Sería imperdonable, además, porque hay algo de mayor interés aquí que, al amparo del Concierto económico, permite con suficiente holgura desenvolver las iniciativas del País.

Yo siempre he creído, y lo consigné en el informe que el Ayuntamiento de Bilbao elevó a la Excm. Diputación Provincial de Vizcaya en Octubre del año 1913, que la subsistencia de los conciertos económicos con los cupos que vienen pactándose, no tiene por causa la falta de factores ciertos o aproximados que impida determinar la cuantía de los tributos cedidos, sino razones históricas o de utilidad política, inductoras de la conservación de franquicias a esta región donde las costumbres administrativas, por su arraigo, no podrían ser alteradas sin honda perturbación con la ingerencia inexorable del Fisco-Nacional.

Y si esto es así, habrá de admitirse como acertada la tendencia que se dirija a procurar el establecimiento de servicios y organizaciones peculiares, más perfectos que los generales del Reino que, a la vez de servir de modelo, fomenten la capacidad administrativa de las provincias aforadas y consoliden la buena fama que gozan sus Corporaciones rectoras.

A un lado la asendereada cuestión sobre el alcance de las facultades que en la esfera económica asisten a las Diputaciones Vascongadas, esta fuera de duda que las poseen indiscutibles para ordenar cuanto concierne al procedimiento recaudatorio. Y que, por lo tanto, sin temor a doctrinas mas o menos inconstantes que prevalezcan en los Tribunales de lo contencioso-administrativo, pueden reglamentar la percepción de los impuestos provinciales y locales.

Claro es que por constituir el acrecentamiento y firmeza de los ingresos la finalidad última de todo plan o de toda teoría en orden a la Hacienda pública, en la recaudación han de reflejarse los aciertos o errores de las bases impositivas que se adopten, y el cuidado con que se atienda al importante servicio de inspección; análisis este que nos llevaría demasiado lejos.

Aunque no necesite demostración, a título de curiosidad, os recordaré, 'de pasada, dos ejemplos típicos de estas dos influencias, recogidos por el Tesorero de Hacienda de Valencia en su juicio crítico del reglamento y tarifas de la contribución industrial.

«Una empresa de espectáculos, que en 1907 contribuyó con 85.000 pesetas, pagó en 1909, al aplicársele el impuesto de utilidades y no la contribución industrial por ser Compañía anónima, nada más que 300 pesetas de cuota».

«A mediados del año 1912, el señor Azcárate, hojeando la estadística última publicada hasta entonces por la Dirección General de Contribuciones, hizo notar en el Congreso, y mereció el asentimiento del Sr. Navarrotreverter, que en 17 provincias no aparecían contratistas de obras, siete contaban con su respectivo arquitecto y otras siete carecían de esos técnicos, en 36 no

existían profesores de música y en 42 faltaban profesores de dibujo, en 14 no disponían de maestros albañiles, en 18 llamaba la atención la falta de peluqueros y barberos y en una provincia no había sombrereros...»

Los errores fundamentales y la ocultación desquician, como se ve, el resultado de la labor recaudatoria, pero a los Municipios no cabe exigirles responsabilidades por ello.

Esas funciones deben aquí radicar en las Diputaciones, desligando a los Ayuntamientos, sobre todo a los de pequeñas localidades, de los trabajos que, como delegados, realizan.

Es menester que las Diputaciones creen Administraciones subalternas en las cabezas de partido, a donde remitan los Alcaldes las hojas declaratorias de altas y bajas, de donde irradian los agentes encargados de comprobarlas y se dirijan los trabajos de formación y depuración del catastro, y en donde se recopilen y clasifiquen los datos de la cobranza y se censuren los expedientes de fallidos.

Es decir, que es indispensable implantar esos organismos intermedios, que engranen el movimiento de los pueblos con la rueda central del mecanismo tributario, regularizando la función.

De otra suerte, las Diputaciones tropezarán con invencibles dificultades locales, por no advertirlas con claridad a distancia, o quebrantarán la uniformidad esencial del procedimiento, desarticulándolo en tantas piezas y variedades cuantas sean las de cada pueblo o las formas que estos ideen para suplir su carencia de medios.

Urge, desde luego, desterrar la práctica, generalizada principalmente en Vizcaya, de facultar a los Ayuntamientos para cubrir el importe de los cupos respectivos exigibles en concepto de contribución territorial o industrial, según el total de las matrículas o de los padrones de riqueza correspondientes, utilizando los impuestos o arbitrios que prefieran, aunque prescindan de implantar aquellos gravámenes.

De ahí se sigue en algunos casos la anomalía de que en los presupuestos municipales, a pesar de no nutrirse del producto de

dichas contribuciones, se consignen cantidades para efectuar el pago de lo que representarían las cuotas provinciales si la Diputación, por sí, realizase la cobranza.

Semejante práctica es opuesta a la ley de contabilidad, porque implica una irregular dispensa o perdón de tributos, porque equivale, además, a una malversión de caudales en provecho de determinada clase y porque pugna con la justicia distributiva haciendo recaer inmoderadamente en ciertos capítulos las cargas que tocaba a otros sobrellevar.

Apuntado el efecto, ha de procurarse evitarlo sometiendo a reglas fijas, iguales para todos, la gestión de los Ayuntamientos, llamados a ejecutar la cobranza como auxiliares insustituibles de la Administración provincial.

El ejercicio de las atribuciones recaudatorias y fiscales, puesto que son emanadas del poder y entrañan actos de soberanía, solo en el poder público deben residir. Su carácter privilegiado y la fuerza coactiva que les acompaña rechazan la idea de enajenarlas a un particular, que adquiera, tan altas prerrogativas merced a un arriendo, en espera de lucrarse personalmente a expensas del rigor con que demande las prestaciones de la ciudadanía.

Es, a mi modo de ver, tan absurdo el arrendamiento de la cobranza, como inconcebible nos parecía el adjudicar a un mejor postor el servicio de seguridad, el sacar a remate la acuñación de la moneda o el buscar contratista para desempeñar el augusto sacerdocio de la magistratura.

No. Son derechos inalienables de la soberanía, que no pueden transferirse sin menoscabo de su virtud.

Innecesario es describir los abusos a que conduce el arriendo de la cobranza, inspirados por el insaciable afán de lucro de las empresas que los explotan. Innecesario también advertir que envuelve siempre la modificante confesión de incapacidad por parte del Estado de la Corporación que a él apela, desprendiéndose, en provecho ajeno, de sagrados intereses que está obligado a defender y utilizar.

Pero, lo que es peor aun, con referencia a los tributos directos, objeto primordial de este estudio, supone un retroceso en la educación civil de los contribuyentes.

El vigor de los elementos de gobierno se manifiesta tanto como en la conservación del orden interior y en la seguridad del territorio, en la regulación y ordenación de las gabelas.

No puede nunca asentarse un estado exclusivamente en el imperio de la fuerza, ni mucho menos, claro es, en el artificio. No se concibe el mantenimiento de la paz pública sino a través de las nociones del deber ciudadano y del respeto mutuo en los súbditos, y no ha de arraigar tampoco en el pueblo, ni lograrse que perdure, un sistema fiscal que no se apoye en la capacidad económica de los administrados y no establezca sustancial relación entre ellos y el Poder, de manera que los primeros, al abonar los subsidios, lo verifiquen, no solo por la coacción que la autoridad ejerza, sino en justa reciprocidad, en consideración a las múltiples ventajas que el Estado les proporciona.

El arriendo anula ese factor al destruir el nexo entre los obligados y el perceptor, porque oscurece la idea del deber contributivo.

Precisamente el fundamento expuesto es la razón vivificadora de los conciertos económicos, su médula y su más sólida garantía. La proximidad y asistencia constante de las Diputaciones Vascongadas a sus Municipios, estrecha de tal modo los afectos y mantiene tan robusta la confianza en la sana inversión de los fondos públicos, que el Estado hubo de respetar y seguirá respetando las costumbres tradicionales, persuadido de la mayor docilidad con que el contribuyente vascongado se aviene a entregar los tributos a las Diputaciones; actitud no tan propicia cuando otro poder más lejano se los reclame, porque los beneficios recíprocos no llegan tan presto ni son tan singulares.

Tenemos hasta aquí que la Administración, valiéndose de Agentes propios, ha de recaudar los impuestos. Y sentada esta conclusión, hemos de admitir que ningún Agente puede reemplazar con ventaja a los Ayuntamientos, va que estos, con los

empleados de que dispongan, conocedores de las circunstancias locales, y aun de las personales de los obligados al pago, cuentan con preparación adecuada para vencer obstáculos y resistencias que a cualesquiera otros funcionarios extraños al lugar les parecerían insuperables.

Y si, por otra parte, las Diputaciones, tienen en su mano, además de la amenaza del apremio, la potestad de imponerles, como condición precisa para aprobar los presupuestos, la de consignar las cantidades que le adeuden, hemos de pronunciarlos resueltamente partidarios de encomendar a las Corporaciones Municipales la cobranza por recibos de los tributos que a la provincia pertenezcan.

Ya se trate de estos, ya de los de carácter municipal, no debe perderse de vista la diligencia con que la ley quiere que se ejecute; a menos de exponerse a graves responsabilidades.

Me permitiréis, en consideración a ellas, el recuerdo de la Real Orden de *10 de Enero de 1911*, no divulgada lo necesario por haberse dictado en especial respecto a un recurso promovido en Barcelona.

«El artículo 154 de la ley Municipal no autoriza que el Ayuntamiento deje de recaudar los fondos municipales puestos a su cargo, a cuyo efecto le da los medios ejecutivos para la exacción dentro del año económico correspondiente, pues, terminado, se anulan los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio, salvo el período de ampliación, para las operaciones de cobranza de los arbitrios; y la omisión del cobro acusa negligencia y origina las responsabilidades que señalan los artículos 158, 178, 180 n.º 3 y 183 de la repetida ley Municipal.

»Por tanto—agrega dicha Real Orden—no es discrecional en los Ayuntamientos renunciar ni demorar de esa suerte la cobranza, porque esto entraña, en rigor, la modificación incompetente y tardía de la ley económica anual a que el vecindario se halle sometido y su infracción por los mismos encargados de cumplirla.

»Aparte de que el potestativo retraso en el cobro de tales

Imposiciones ocasionaría que, por causas ajenas a la morosidad del contribuyente, se vinieran a exigir en un solo año, acaso en un trimestre, o en un momento dado, varios arbitrios o recargos de distintas anualidades sobre un mismo objeto, servicio o industria, haciendo así el gravamen tan excesivamente oneroso que obligaría a un desembolso superior a los recursos del contribuyente, contra el propósito de las leyes fiscales todas.

»Por eso, como los presupuestos a cuya dotación se destinan los ingresos, tienen un marcado carácter anual, hay que presumir racionalmente que si no se cobraron a su tiempo fué por considerarlos innecesarios y que se renunció a su percepción cuando dentro del respectivo ejercicio y período de ampliación no se recaudaron, de la misma suerte y por igual razón que la ley reputa anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el año para que se autorizaron, contrayendo los que así obraron las responsabilidades consiguientes por sus omisiones y negligencias».

Pero esto no significa que sea menester ingresarlos materialmente antes de que el año o su período ampliatorio terminen, sino que la obligación alcanza a intentar su cobro en el ejercicio económico respectivo, aunque, por la morosidad del deudor o por el trámite de las actuaciones, expire el año sin haber logrado el pago de las cuotas.

La defensa de los intereses públicos y de los funcionarios clama, como se ve, proceder en tiempo oportuno.

No obstante, esto no basta. Todos los economistas preconizan unánimes la necesidad de realizar trabajo más intenso para rellenar las exigencias de la Hacienda.

El impuesto debe percibirse en la época y del modo que pueda presumirse causará menos molestias al contribuyente.

Todo impuesto debe idearse de manera que haga salir de las manos del pueblo la menor cantidad posible de dinero y que tarde el menor tiempo posible en ingresar en las Cajas del Tesoro público.

¿Cómo se opera tal prodigio?

Bien puede decirse que este problema es el huevo de Colón.

Reducid los plazos del cobro a semestres mejor que a años; a trimestres mejor que a semestres; a meses mejor que a trimestres y habréis conseguido, de una parte, aminorar el desembolso momentáneo del contribuyente y, de otra parte, acortar la esfera de las arcas provinciales o municipales, á vidas de refuerzos para dar frente a sus ineludibles compromisos.

Al comerciante, al administrador de fincas, al profesional y al artesano les es más fácil satisfacer periódicamente en pequeñas fracciones las cuotas, que abonarlas por entero de una sola vez.

Y la Administración, escalonando los ingresos, no se verá forzada a recurrir al crédito con el consiguiente perjuicio que representan los intereses.

Es más; las partidas fallidas resultantes de cambios de domicilio, de alzamientos o de cesación de comercios e industrias disminuirán a medida que acerquéis las épocas de la exacción porque en el caso de establecerlas por semestres vencidos, un comerciante desaparecido en Mayo o en Junio, dejará en descubierto las cuotas de cinco o seis meses, pero, si la cobranza se verifica por trimestres, ese mismo comerciante solo habrá dejado uno o dos meses por pagar.

Los vencimientos mensuales los considero demasiado costosos y demasiado rápidos para ultimar los trabajos preparatorios de la cobranza; no así los trimestrales, exentos de uno y otro inconveniente.

En realidad, el trabajo se hace para todo el año en los primeros meses de cada ejercicio, con solo tomar la precaución de imprimir los libros talonarios con una matriz común a las cuatro papeletas que a modo de cupones superpuestos, es decir, promediando su tamaño para que en junto tengan la altura de aquella, permita ir separándolos sucesivamente cuando llegue el respectivo vencimiento.

Extendida la matriz y extendido el detalle en la primera pa-

peleta, en las demás no se necesita expresar otra cosa que la cantidad correspondiente al período y la fecha.

Las rectificaciones que ocurran en los padrones o matrículas, producirán el efecto de anular las papeletas que debiera darse al cobro con posterioridad al día de la baja.

Con esto y con indicar en las matrices rectificadas la referencia a las nuevas que, por ciertas causas, como son los cambios de clasificación o de líquido imponible, se extiendan en un cuaderno suplementario, exclusivamente destinado a estos fines, tendremos completo el procedimiento de simplificar las operaciones materiales de la oficina de origen.

Desde ella, acompañados de listas cobratorias triplicadas, se someterán los recibos a la toma de razón de la Contaduría, la cual estampará su firma en uno de aquellos ejemplares, que devolverá al negociado de su procedencia, conservará el segundo para su resguardo y entregará el tercero con los recibos a la Depositaria, a cuyas órdenes inmediatas estarán los agentes recaudadores.

Antes de seguir adelante en la exposición de esta parte práctica del tema, limitada a la organización burocrática propiamente dicha, he de exponeros las ventajas de modernizar, a poco coste, las oficinas con el empleo de ficheros y archivadores, desechando los incómodos e inadecuados libros en que hasta el día se llevan las matrículas y padrones de riqueza.

Parece a primera vista que es un detalle baladí, de adorno o quizás de buen gusto, pero indiferente. Lejos de ello, es la clave de que depende el buen funcionamiento de la cobranza. Lo he experimentado con feliz éxito en la Sección Municipal de Hacienda de Bilbao.

El fichero de la contribución industrial consta de dos índices, uno por orden de tarifas, clases y epígrafes y otro por orden alfabético de apellidos. El de la contribución territorial tiene también un índice alfabético de apellidos, además del de las calles en que radican las fincas. Las tarjetas de unos y otros se distinguen por el color de sus cartulinas.

Al comprobarse una declaración de alta, se llenan las dos tarjetas, una para cada índice, y al tomar razón de las bajas se extraen las tarjetas referentes a las mismas para depositarlas en lugar separado.

En esta forma, se tiene en todo momento la situación exacta del padrón o de la matrícula, y se puede extender la certificación que el Juzgado o el contribuyente pida, sin necesidad de repasar los enojosos apéndices anuales ni de efectuar la molesta refundición quinquenal.

Aun va más allá el alcance de la reforma, por si alguien se obstinase en juzgarla accidental.

Os decía antes, que la recaudación en períodos inferiores a un trimestre presentaba el inconveniente de ser costosa y precipitada por insuficiencia del tiempo que indispensablemente ha de invertirse en las operaciones preparatorias.

Ambos obstáculos pueden, en parte, contrarrestarse y obtener los ingresos con mayor rapidez mediante el empleo de los ficheros.

Al fin y al cabo, no en otra forma se llevan los asientos de importaciones y reintegros en las Cajas de Ahorros. Considerad, pues, a las fichas o tarjetas como libretas de una Caja de Ahorros aplicándolas un suplemento o una hoja adicional, disponed el texto de los recibos de modo que, intervenidos de antemano por la Contaduría, acrediten las entregas mensuales en vez de trimestrales y habréis introducido la innovación más original y provechosa en la recaudación de los tributos.

Porque así dispuestas las cosas, cabría estimular al contribuyente con la rebaja del recargo que, en concepto de premio de cobranza, va agregado al importe de las cuotas, para que espontáneamente efectuase el pago por dozavas partes, dentro de cada mes.

A dichas entregas seguiría el asiento respectivo en la libreta de su razón y la expedición del comprobante.

De este modo tan sencillo se logra un triple beneficio, a saber: educar al contribuyente con la voluntariedad del pago, ace-

lerar los ingresos y disminuir el número de los recibos que han de presentarse a domicilio.

No paran ahí las ventajas.

Las frecuentes visitas de los agentes para cobrar a una misma persona los diversos impuestos provinciales o municipales, además de ser enojosas, dan idea de falta de método en la Corporación que los percibe.

En las casas comerciales, de ordinario, se refunde en una sola factura el importe de todos los encargos o pedidos hechos dentro de determinado período o se espera, salvos casos o motivos excepcionales, hasta ciertas fechas para presentar reunidas todas las facturas que se refieran a un cliente. Y nada se opone a que las Corporaciones se conduzcan de igual suerte, puesto que solo se requiere unificar los vencimientos de los, distintos tributos. Adoptados los trimestrales, las oficinas en que se lleven los registros cursarían sus listas cobratorias a la Depositaria y esta, dotada de clasificadores por calles, formaría sus relaciones, refiriéndolas a aquellas listas, y distribuiría los recibos entre los agentes, con objeto de que, dentro de las zonas de población que individualmente tuvieron a su cargo, presentasen a los contribuyentes cuantos les correspondan, bien por contribución territorial e industrial, bien por toldos o muestrarios, bien por vigilancia de establecimientos, bien por carruajes o por cabaillerías...

Mientras no sea un hecho la suprema aspiración del impuesto único, que, por las trazas, no ha de serlo en nuestros días, conformémonos con esa aparente unidad, seguros de que los interesados la acogerán con agrado y de que la Administración verá compensado el esfuerzo de clasificar y distribuir previamente los recibos con la mayor rapidez de la cobranza, si se evita que los agentes pierdan el tiempo recorriendo varias veces un mismo camino.

Las ideas expuestas acerca del período voluntario son igualmente extensivas al de apremio, pero en cuanto a este, he de añadir algunas observaciones.

En primer lugar, no ha de darse al olvido que las especialísimas facultades conferidas a la Administración para intentar la vía ejecutiva contra los morosos se refieren únicamente a los ingresos que tengan el carácter de arbitrios, contribuciones o impuestos, no a otros conceptos que, como las rentas de bienes de propios, o indemnización de daños, tenga el Ayuntamiento en su carácter de mera persona jurídica.

Encerrado por esos límites el campo donde puede desenvolverse el procedimiento de apremio, es forzoso convenir en que sus trámites resultan por demás dilatorios con los dos grados que han de observarse para los deudores de la clase de directos en la casi totalidad de los impuestos.

Se dirá, acaso, que los plazos son breves, y, por lo tanto, muy sumario el curso de expedientes, pero, de hecho, por exigencias del turno con que ha de practicar las notificaciones el comisionado, cuando la providencia abriendo la vía ejecutiva abarca extensas relaciones de morosos, como ocurre en los pueblos de crecido vecindario, no puede despacharse el segundo grado hasta tanto que hayan transcurrido los cinco días desde la última notificación, a menos de complicar el sistema dificultándolo en extremo.

Por eso, en Bilbao, tardan bastantes meses y quizá un año los Comisionados en devolver los expedientes de apremio para la declaración de partidas fallidas y para liquidar definitivamente el total de las cuotas que figuran en las relaciones iniciales.

El apremio, según el nuevo rumbo que señalan expertos tratadistas, debiera constar de un solo grado, vencido el cual, por virtud de la primera y única providencia, pudiese al Agente causar la traba y embargo..

La eficacia de esta conminación se recomienda por sí sola.

En cambio, estiman injustificados y enormes los recargos del 5 por 100 y del 10 por 100, o sea, del 15 por 100, en junto, con que hoy se castiga la morosidad.

Y como dichos recargos no ingresan en las arcas del Tesoro sino que representan el premio de los Agentes, estos atienden

con preferencia a los débitos cuantiosos, por serles inmoderadamente productivos, y descuidan la recaudación de innumerables cuotas pequeñas, cuya gestión exige igual o mayor trabajo que aquellos.

De ahí el escaso fruto del período ejecutivo y de ahí también que gran parte de los débitos demorados busquen el Jordán de las partidas fallidas para lavar las faltas de celo de los Comisionados, cuando no las culpas de otra naturaleza.

El remedio habremos de hallarlo obligando a que en la práctica de las diligencias se ajusten los Agentes rigurosamente al orden en que figuran los créditos incluidos en las relaciones, a menos que la Alcaldía, por razones de urgencia, disponga, alterarlo respecto de alguno o de varios, y encomendando el examen de las partidas propuestas como fallidas, a las Administraciones subalternas, de que ya he hablado, que se creen en las cabezas de partido.

Volvamos a la cuantía inmoderada de los recargos.

Si la morosidad en el pago, reconoce generalmente por causa la apretada situación económica del contribuyente, se ocurrirá desde luego pensar que lo no conseguido con la espera, mal podrá conseguirse con la agravación del tributo.

Pero la instrucción de apremios, sin percatarse de esta consideración simple y hasta pueril, a quien no puede pagar cien le exige primero ciento cinco y despues ciento quince; táctica muy semejante a la del torpe artillero del cuento, que emplazó el cañón a mayor distancia del blanco que el alcance del tiro y al quedar corta la primera bala, mandó, esperanzado, hacer un segundo disparo.

El recargo del quince por ciento aleja las probabilidades del cobro, puesto que dificulta la exacción, no guarda congruencia con los motivos de la tardanza y se presta, por añadidura, a las combinaciones de los Agentes, apuntadas hace poco, y a confabulaciones más graves para burlar los intereses del Tesoro en provecho exclusivo de los apremiadores.

La cuantía del recargo no debe nunca rebasar del daño in-

ferido, daño que consiste en haber privado al erario de las cantidades en la época de la cobranza y en los gastos extraordinarios que la especialidad del procedimiento origine. Lo primero se compensará con el abono del interés legal computado desde el termino del período voluntario, y los gastos se ‘reintegrarán por entero, cuando sean conocidos, cuales los derechos del registrador o del notario, acarreos y almacenajes etc., y, no siéndolo, se calcularán, a razón del uno por ciento del precio del remate, para cubrirlos siempre con el valor en venta de los bienes embargados.

Temeroso de cansaros con la descripción de pormenores demasiado menudos, he abocetado algunas de las mejoras que cabe adoptar en el sistema de la cobranza. Otras igualmente dignas de estudio en este aspecto de la Hacienda, y sobre todo, en la creación y reglamentación de tributos, cabría ensayar en las provincias vascongadas para modelar nuestra personalidad económica.

Pensad que ahora, quizás, es tiempo de acometer esa empresa. La futura renovación del concierto no está muy lejana si queremos asistir a ella provistos de los valores que han de decidirla. Y ninguno inclinará tanto la balanza a nuestro lado como el ejemplo que podamos ofrecer de organismos típicos, fruto de fecunda y constante labor innovadora, que ante los ojos del Estado descubra los beneficiosos efectos del régimen especial, descentralizador y progresivo, en que vivimos.

